

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ANGIE KAORY CANO BARBOSA** en contra de **FUNDACIÓN SOUTH FORK UNITED SFU (Rad. 2020 – 374)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1801**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **LUIS FELIPE JARAAMILLO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.820.044 y portador de la tarjeta profesional No. 303.307 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Es necesario que la demandante especifique qué días de la semana trabajaba y cuál era el horario que debía cumplir.
2. Así mismo debe informar el lugar en dónde debía prestar el servicio, referido a la ciudad.
3. También se requiere que señale el monto total del salario que devengaba mensualmente la actora.

3. La pretensión al pago del auxilio de transporte no tiene soporte en los hechos de la demanda.

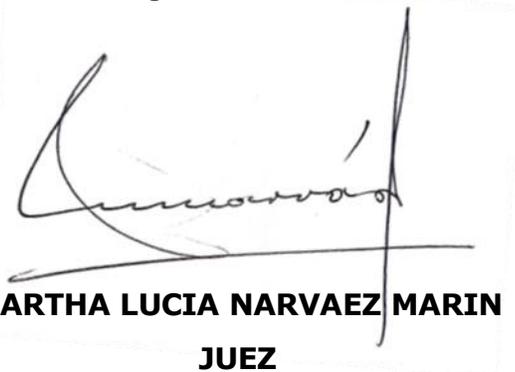
4. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le ordena corregir.

5. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible la demanda y su corrección deberán integrarse en un solo cuerpo.

6. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de corrección de la misma, por lo cual debe hacerlo y allegar la constancia de envío y recibido de tales documentos.

En cuanto a la solicitud de "MEDIDA CAUTELAR", sobre la misma no es posible hacer un pronunciamiento en este momento hasta tanto no se haya notificado a la parte demandada de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 001 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 12 de enero de 2021.*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*